República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-64436350-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: Sentencia; Expte. N° 32.180-A; SIDERAR SAIC c/ DGA s/ recurso de apelación;

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrase vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"SIDERAR SAIC c/ DGA s/ Recurso de apelación" Expte. Nº 32.180-A,**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 2/117 la firma SIDERAR SACI se presenta mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nros. 321/2012 (AD SANI) dictada en el expte. SIGEA N° 12646-246-2007 y 305/2012 (AD SANI) dictada en el expte. SIGEA N° 12646-267-2007, dictadas por el Señor Asesor Coordinador con firma responsable de la Aduana de San Nicolás, en la que se la condenó por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 954 ap. 1 inc. c) del Código Aduanero al pago de una multa de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 33/100 ($1.601.395,33) en relación a los despachos 05 059 IC04 000078 U y 05 059 IC04 000090 Y. Manifiesta en su recurso, que a través de esos despachos –oficializados por ante la Aduana de San Nicolás- la firma importó de la República Federativa de Brasil, Calibrados (Granulados) de Mineral de Hierro para Alto Horno (o Lumps for Blast Furnace). Agrega que las mercaderías en cuestión, de origen brasilero, fueron vendidas a SIDERAR por la empresa ITABIRA RIO DOCE COMPANY LIMITED, domiciliada en Nassau, Islas Bahamas (en adelante ITABIRA). Señala que en estos dos casos se trató de compras "spot" de calibrados de mineral de hierro para Alto Horno, provenientes de la mina de "Itabira", ubicada en Trubarao de la empresa COMPANHIA VALE DO RIO DOCE (CVRD) y, por ende, transportable por vía marítima, en lugar de fluvial, ya que en razón de la bajante del Río Paraná, no había podido importarse el mineral calibrado que habitualmente importaba SIDERAR proveniente de la zona de Pantanal (Corumbá, Brasil) y que era el objeto del contrato celebrado en el año 1996 entre la firma y

URUCUM MINERACAO SA (URUCUM), una sociedad controlada exclusivamente por CVRD, contrato que luego fuera cedido en el año 1999 a ITABIRA (una sociedad también controlada exclusivamente por CVRD). Expone los fundamentos de su pretensión, ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs. 127/137 la representación fiscal se presenta y contesta el traslado que le fuera conferido. Hace una reseña del caso, efectúa una negativa genérica de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de expreso reconocimiento por su parte, contesta el recurso de apelación, acompaña como prueba documental las actuaciones administrativas SIGEA N° 12646-246-2007 y 12646-267-2007 y formula reserva del caso federal. Solicita se confirme el fallo aduanero apelado, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que a fs. 180/185 se presenta el Fisco Nacional realiza una presentación en la cual efectúa su allanamiento, en los términos de la IG 14/2017-DGA y solicita se impongan las costas por su orden. A fs. 220/223 acompaña la correspondiente autorización de fecha 26/02/26.

Cabe en este punto reseñar que la Instrucción General N°14/2017 establece que el Servicio Aduanero instruyó a todas sus dependencias a allanarse a la demanda o recursos apelados ante el Tribunal Fiscal de la Nación en los cuales, según lo estipulado en el apartado A, tuvieron su origen a raíz de investigaciones por parte de la aduana, contra distintas firmas importadoras de mineral de hierro, concluyendo que SIDERAR SAIC es una de las firmas importadoras de hierro brasileño que, junto con ACINDAR SA, se encuentran dentro de esta situación que contempla la Instrucción General de referencia, sumariada por infracción al art. 954 del Código Aduanero.

IV.- 1) Que las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12646-246-2007 inician con el acta de denuncia Nro. 24/07. A fs. 2 obra el informe técnico. A fs. 5 obra ensobrada la destinación N° 05 059 IC04 000078 U. A fs. 6 obra la apertura de sumario contencioso a la firma SIDERAR SAIC por la presunta infracción al art. 954 inc. c) de la ley 22.415. A fs. 21/22 obran las constancias de envío por correo argentino de la corrida de vista a la firma SIDERAR SAIC y al despachante de aduanas –recibida con fecha 07/02/08 y 11/02/08 respectivamente-. A fs. 34/75 la firma contesta la vista conferida. A fs. 76/82 lo hace el despachante. A fs. 215/220vta. la firma presenta alegato. A fs. 222/230 luce el Dictamen N° 75/2012 (AD SANI). A fs. 222/242 se dicta la Resolución N° 321/2012 (AD SANI) apelada en autos.

2) Que las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12646-267-2007 inician con el acta de denuncia Nro. 44/07. A fs. 2 obra el informe técnico. A fs. 5 obra ensobrada la destinación N° 05 059 IC04 000090 Y. A fs. 6 obra la apertura de sumario contencioso a la firma SIDERAR SAIC por la presunta infracción al art. 954 inc. c) de la ley 22.415. A fs. 18 obra la corrida de vista en los términos del art. 1101 de la ley 22.415. A fs. 21/22 obran las constancias de envío por correo argentino de la corrida de vista a la firma SIDERAR SAIC y al despachante de aduanas –recibida con fecha 07/02/08 y 11/02/08 respectivamente-. A fs. 32/71 la firma contesta la vista conferida. A fs. 72/78 lo hace el despachante. A fs. 245/251 la firma presenta alegato. A fs. 252/260 luce el Dictamen N° 07/2012 (AD SANI). A fs. 261/272 se dicta la Resolución N° 305/2012 (AD SANI) apelada en autos.

V.- Que a fs. 138 se abre la causa a prueba, produciéndose la misma a fs. 159/163. A fs. 225 se elevan los

autos a conocimiento de esta Sala "E" y a fs. 226 quedan los autos en estado de dictar sentencia.

VI.- Que atento el estado de la causa, de conformidad con lo reglado por los arts. 304 y 307 del CPCCN, y asimismo por cuanto se ajusta a las formalidades que establece la IG 14/2017 del 05/12/17, corresponde tener por allanado al Fisco Nacional en la presente causa.

VII.- Que con respecto a las costas del proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue iniciado el 20/09/2012, y que los reiterados fallos de este Tribunal en contra de la postura sostenida por la DGA, confirmados por la Cámara del fuero, han sido el fundamento de la mencionada IG 14/2017, corresponde imponerlas en su totalidad a cargo del Fisco Nacional.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Tener por allanado al Fisco Nacional en estos autos.

2.- Costas a la DGA.

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad **SE RESUELVE:**

1.- Tener por allanado al Fisco Nacional en estos autos.

2.- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14º Nominación (conf. art. 1162 del CA y art. 4 del RPTFN).-

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.30 20:35:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.30 20:46:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.30 20:47:05 -03:00